CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

AUTO No. 1535
Valledupar, 24 OCT 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE PALMERAS DE LA COSTA S.A., IDENTIFICADA CON NIT No. 860.031.786-0; Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

Que a través Resolución No. 1430 del 03 de noviembre de 2015, se otorgó permiso de emisiones atmosféricas para la planta extractora de aceite, ubicada en el Predio Las Palmeras en jurisdicción del Municipio de El Copey-Cesar, a nombre de PALMERAS DE LA COSTA S.A., con identificación tributaria 860.031.786-0.

Que a través de Auto No. 093 de fecha del 26 de marzo de 2019, se ordenó diligencia de visita de técnica de control y seguimiento ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1430 del 03 de noviembre de 2015, emanada de la Dirección General de Corpocesar.

Que como producto de la diligencia de control y seguimiento ambiental adelantada en fecha 02 de abril de 2019, se establecieron diversas situaciones o conductas presuntamente contraventoras de disposiciones ambientales.

Que el día 30 de octubre de 2019, se recibió en este despacho Oficio Interno procedente del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Seguimiento Ambiental de Corpocesar, referente a al presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1430 del 03 de noviembre de 2015, a cargo PALMERAS DE LA COSTA S.A., con identificación tributaria 860.031.786-0.

Que una vez revisado el informe resultante de la diligencia ordenada a través de Auto No. 093 de fecha del 26 de marzo de 2019 Diligencia Técnica de Control y Seguimiento Ambiental adelantada el 02 de abril de 2019, este despacho verificó el incumplimiento de las obligaciones que se relacionan a continuación:

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS (VISITA DE FECHA 02 DE ABRIL DE 2019) DE LA RESOLUCION No. 1430 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2015

4	***OBLIGACION IMPUESTA:*** *Cumplir con las normas y estándares de emisión establecidos en la normatividad ambiental.*
RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:	
Durante la diligencia el usuario aportó en medio magentico el estudio de calidad del aire, en el cual se tuvieron en cuenta dos puntos de monitoreo, área de finca y zona de vivienda en el cual se obtuvieron los resultados que se detallan a continuación:	

PUNTO	PM 10	PST	NO*
1. FINCA	44.72	25.56	0.93
2. ZONA DE VIVIENDA	22.83	36.76	0.93
Norma promedio diaria	100	300	150

FUENTE: Estudio de calidad de aire ENERO 2019, Serambiente S.A.S.

Luego del análisis anterior se puede concluir que PALMERAS DE LA COSTA, está cumpliendo con la normatividad colombiana (Resolución 610 de 2010).

En revisión del expediente CJA-121-014 se pudo observar que la empresa PALMERAS DE LA COSTA S.A. realizo entrega de monitoreo de fuentes fijas correspondiente al año 2017, a la fecha de la realización del presente informe no se evidenció entrega de monitoreo de fuentes fijas correspondientes al año 2018 ni del presente año.

Teniendo en cuenta lo anterior no se pudo determinar que PALMERAS DE LA COSTAN S.A., este cumpliendo con lo establecido en la normatividad (Resolución No. 909 de 2008).

Durante la diligencia de control y seguimiento ambiental el usuario aportó en medio magnético el estudio de emisión de ruido con el cual se evidencia el cumplimiento a la normatividad ambiental Res. 067 de 2006 tanto en horario diurno y nocturno ya que no superan el valor máximo permisible de 75 dB(A).

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

Cumple:	**NO**

11	***OBLIGACION IMPUESTA:*** *Presentar a la Corporación informes semestrales sobre el desarrollo ambiental del proyecto durante el tiempo de ejecución del mismo..*

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

En la revisión realizada al expediente CJA-121-014, no se evidenció la entrega de informes semestrales sobre el desarrollo ambiental del proyecto, por lo que se puede concluir que PALMERAS DE LA COSTA S.A. no ha realizado la entrega de ningún informe semestral desde la ejecutoria de la resolucion No. 1430 del 03 de noviembre de 2015.

Es preciso indicar que dichos informes deben contener las actividades que se realizan para el cumplimiento de cada una de las obligaciones impuestas en el permiso de emisiones atmosféricas otorgado por Corpocesar.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

Cumple:	**NO**

20	***OBLIGACION IMPUESTA:*** *Realizar anualmente muestreo isocinetico siguiendo los lineamientos establecidos en el protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas emitidos por el Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible y comparar los resultados con los parámetros establecidos en la Resolución 909 de 2008 o la norma que lo adicione, sustituya o modifique.*
RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO	*En revisión del expediente CJA-121-014 se pudo observar que la empresa PALMERAS DE LA COSTA S.A. realizó entrega del monitoreo de fuentes fijas correspondiente al año 2017, a la fecha de la realización del presente informe no se evidenció entrega de monitoreo de fuentes fijas correspondientes al año 2018 ni del presente año.* *Teniendo en cuenta lo anterior no se pudo determinar que PALMERAS DE LA COSTA S.A., esté cumpliendo con lo establecido en la normatividad (resolución No. 909 de 2008)..*
ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	***Cumple:*** ***NO***

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que según el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 (Hoy Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015: Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) "*Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*"

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, "*Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*".

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: ***INFRACCIONES***. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

CONSIDERACIONES

Que en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes, así mismo nos encontramos frente a un presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas a PALMERAS DE LA COSTA S.A., con identificación tributaria 860.031.786-0, en la Resolución No. 1430 del 03 de noviembre de 2015, emanada de la Dirección General de Corpocesar.

Que en el presente proceso, no habrá apertura a la etapa de Indagación Preliminar teniendo en cuenta que las infracciones cometidas se derivan de una diligencia de Control y Seguimiento Ambiental a través de la cual se verificó el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1430 del 03 de noviembre de 2015, emanada de la Dirección General de Corpocesar, por parte de PALMERAS DE LA COSTA S.A., con identificación tributaria 860.031.786-0.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 "*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva*

mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales".

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

En consecuencia, se ordenará el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de PALMERAS DE LA COSTA S.A., con identificación tributaria 860.031.786-0; de conformidad a lo anteriormente señalado.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra de PALMERAS DE LA COSTA S.A., con identificación tributaria 860.031.786-0, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo representante legal de PALMERAS DE LA COSTA S.A., con identificación tributaria 860.031.786-0.Líbrense por Secretaría los oficios de rigor.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CESAR BERDUGO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: (MCG – Abogada Externa)
Revisó: (Julio Cesar Berdugo Pacheco– Jefe Oficina Jurídica)
Exp: PALMERAS DE LA COSTA SA.